



Salesiana

UNIVERSIDAD CATÓLICA
SILVA HENRÍQUEZ

Diplomado en Gestión de Seguridad Privada Integral

Módulo III - Unidad 1- Parte 1

Introducción a la Seguridad Privada



Contenido

| | |
|---|-----------|
| 1. OBJETIVOS | 2 |
| 2. INTRODUCCIÓN | 3 |
| 3. PERSPECTIVAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA | 4 |
| SEGURIDAD | 5 |
| SEGURIDAD PRIVADA | 6 |
| 4. ORIGEN DE LA SEGURIDAD PRIVADA | 7 |
| 5. ANTECEDENTES TEÓRICOS Y CONCEPTUALES | 9 |
| 6. SEGURIDAD PÚBLICA, SEGURIDAD CIUDADANA, ORDEN PÚBLICO | 13 |
| 7. ELEMENTOS QUE DEFINEN LOS CONCEPTOS CLAVES | 15 |
| ORDEN PÚBLICO | 15 |
| SEGURIDAD PÚBLICA | 15 |
| SEGURIDAD CIUDADANA | 16 |
| EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA, ¿MONOPOLIO DEL ESTADO? | 17 |
| 8. ESPACIO PÚBLICO, ESPACIO PRIVADO, ESPACIOS HÍBRIDOS | 19 |
| 9. SEGURIDAD PRIVADA: CONCEPTO | 21 |
| 10. LA SEGURIDAD PRIVADA EN CHILE | 23 |
| 11. EVOLUCIÓN DE LA SEGURIDAD PRIVADA | 25 |
| 12. RELEVANCIA NACIONAL Y MUNDIAL | 27 |
| 13. INSTITUCIONALIDAD DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN CHILE | 29 |
| 14. LA EXPERIENCIA EXTRANJERA | 31 |
| ÁREAS REGLAMENTADAS | 32 |
| ÓRGANO RECTOR | 34 |
| REQUISITOS E INCOMPATIBILIDADES DE LOS AGENTES DE SEGURIDAD | 36 |
| PERMISOS PARA EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO | 38 |
| CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS | 39 |
| 15. EL CASO DE COLOMBIA | 41 |
| EXIGENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA DE CAPACITACIÓN | 42 |
| REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN DE UNA ESCUELA DE CAPACITACIÓN | 42 |
| 16. EL CASO DE PERÚ | 44 |
| EXIGENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA DE CAPACITACIÓN | 45 |
| 17. EL CASO ESPAÑOL | 47 |
| 18. CONCLUSIONES | 52 |

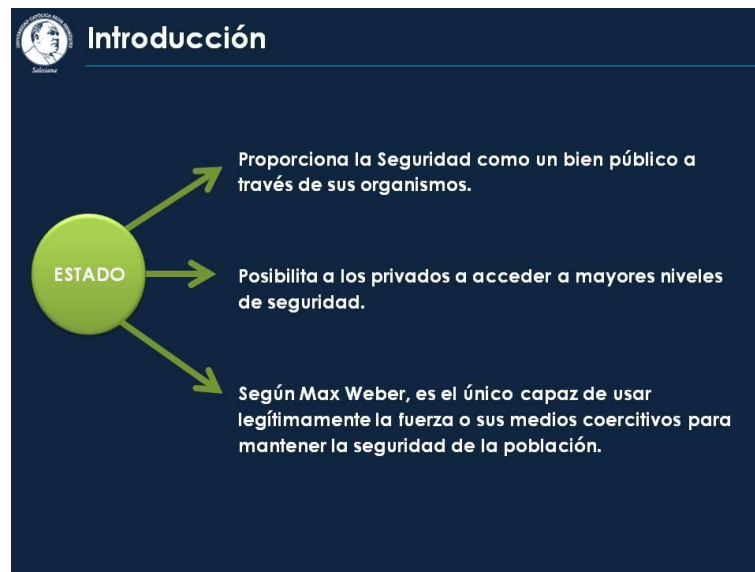


1. Objetivos

Al finalizar esta Unidad serás capaz de:

- ▶ Definir el concepto de Seguridad y clasificar seguridad privada, pública, ciudadana y orden público.
- ▶ Identificar los ámbitos donde la Seguridad Privada puede actuar.
- ▶ Describir el origen de la Seguridad privada y su evolución a partir de sus antecedentes teóricos y conceptuales.
- ▶ Identificar la legislación que regula en Chile el sector de la Seguridad privada.
- ▶ Comparar la experiencia, legislación, servicios, aspectos institucionales, requisitos- de otros países en materia de Seguridad privada.

2. Introducción

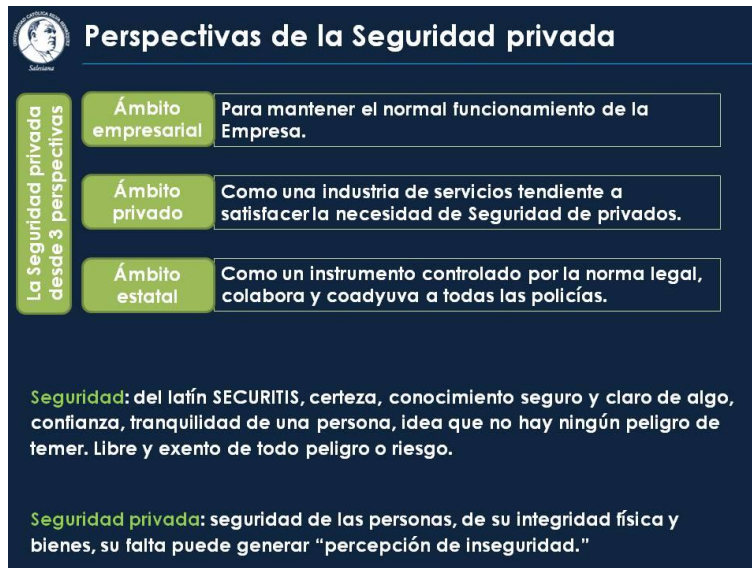


La Seguridad es un bien público entregado por el Estado, a través de sus organismos correspondientes. Dado que esta entrega está sujeta a limitaciones materiales y por lo tanto es imperfecta, el Estado también posibilita a los privados a acceder a mayores niveles de seguridad, en lo que constituye una concesión de su parte.

Max Weber, en el año 1919, en su obra **“El político y el científico”** sostuvo que el Estado era el único actor capaz de usar legítimamente la fuerza o sus medios coercitivos para mantener la seguridad de la población. Desde esa fecha, se ha configurado como el paradigma más influyente dentro de los estudios de seguridad, de la sociología política, de la ciencia política e incluso en la formación de reglamentos constitucionales.

Sin embargo, el fin de la guerra fría y la consolidación de los sistemas capitalistas en la mayoría de los países, provocó el surgimiento de nuevos fenómenos ligados a la seguridad, entre los cuales y tal vez el más relevante, lo constituye el floreciente mercado de la Seguridad Privada.

3. Perspectivas de la Seguridad privada



Perspectivas de la Seguridad privada

La Seguridad privada desde 3 perspectivas

| | |
|--------------------|---|
| Ámbito empresarial | Para mantener el normal funcionamiento de la Empresa. |
| Ámbito privado | Como una industria de servicios tendiente a satisfacer la necesidad de Seguridad de privados. |
| Ámbito estatal | Como un instrumento controlado por la norma legal, colabora y coadyuva a todas las policías. |

Seguridad: del latín SECURITIS, certeza, conocimiento seguro y claro de algo, confianza, tranquilidad de una persona, idea que no hay ningún peligro de temer. Libre y exento de todo peligro o riesgo.

Seguridad privada: seguridad de las personas, de su integridad física y bienes, su falta puede generar "percepción de inseguridad."

Hoy, dentro de otros aspectos importantes, podemos visualizar la Seguridad Privada desde **tres** importantes perspectivas:

- ▶ En el **ámbito empresarial**, la Seguridad Privada tiene por objetivo mantener el normal funcionamiento de las operaciones propias de la Empresa, preservar sus trabajadores y bienes patrimoniales, y resguardar su imagen corporativa.
- ▶ En el **ámbito privado**, la Seguridad Privada constituye una importante industria de servicios, tendientes justamente a satisfacer la necesidad de los privados, si ellos así lo requieren, industria que a escala mundial mueve miles de millones de dólares y que está en franca expansión.
- ▶ En el **ámbito estatal**, la Seguridad Privada es visualizada por el Estado, a través de sus organismos de Seguridad Pública, la policía, como un instrumento que, bien controlado a través de la norma legal, colabora y coadyuva a la misión preventiva de todas las policías en su lucha contra la delincuencia. Los matices en que se da esta pseudo alianza, dependen de la realidad institucional de cada país, en lo político, jurídico, económico y social.



Hoy parece ser un hecho indiscutible, el aumento de la oferta y demanda de vigilantes privados, guardias de seguridad, escoltas, servicios de alarmas y cualquier otro medio, mecanismo, instrumento o servicio tendiente a otorgar protección a personas y bienes, elevándose, por tanto, los requerimientos por Seguridad privada.

Existen diversas definiciones de Seguridad privada, que se diferencian por los distintos elementos que se destacan del concepto, tales como su **objeto**, los **sujetos** llamados a realizarla, los **lugares** donde se realiza, o su **finalidad**. Señalaremos algunas de ellas:

Seguridad

Del latín SECURITIS, es definida por la Real Academia de la Lengua Española, como calidad de seguro, certeza, conocimiento seguro y claro de algo, confianza, tranquilidad de una persona, procedente de la idea que no hay ningún peligro de temer. Libre y exento de todo peligro o riesgo.

Existen diversas escuelas de pensamiento que definen el sentido de Seguridad.

Las escuelas realistas y neorrealistas de las relaciones internacionales, plantean que la seguridad consiste en salvaguardar por sobre todas las cosas la integridad territorial del Estado, mediante todos los medios que este mismo tenga a su disposición ante cualquier tipo de peligro, sea este interno o externo.

Se trata finalmente de una condición bajo la cual, los integrantes del Estado se ven libres de cualquier tipo de amenazas y finalmente pueden acceder al bien común. (Waltz, 1979, p.24; Jervis, 1998, p. 581).

Este planteamiento está referido principalmente a la seguridad del territorio.

Existen otras escuelas, que si bien es cierto presentan la seguridad con matices distintos, coinciden en que el responsable primario de la Seguridad es el ESTADO, a quien la Constitución y las leyes le confieren la



obligatoriedad de la preservación de la integridad física de las personas y protección de sus bienes, lo que se concreta a través de las Instituciones que el propio estado ha creado para ello.

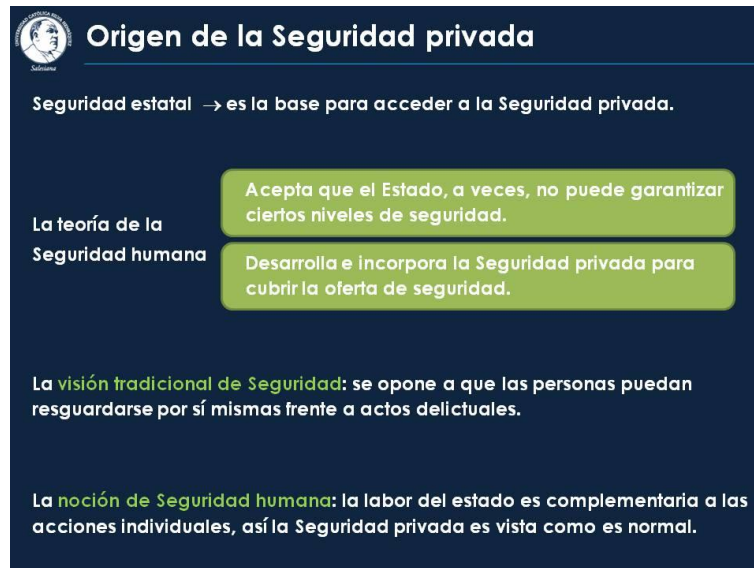
Seguridad privada

La seguridad de las personas, en cuanto a su integridad física y sus bienes, es un tema que en los últimos tiempos se ha situado dentro de aquellos que más interesan e inquietan a nuestra sociedad, según se desprende de innumerables encuestas de opinión.

En efecto, el sentimiento de falta de lo anterior, crea una situación psicológica denominada "percepción de inseguridad", incrementada actualmente por las informaciones difundidas en distintos medios, referidas principalmente al ámbito del comportamiento criminal.

Esta percepción, expresada en un grado no menor, induce a las personas a buscar alternativas distintas de protección (no olvidar que la seguridad es una obligación del Estado), con el fin de procurarse mayores estándares de seguridad.

4. Origen de la Seguridad privada



Origen de la Seguridad privada

Seguridad estatal → es la base para acceder a la Seguridad privada.

La teoría de la Seguridad humana

- Acepta que el Estado, a veces, no puede garantizar ciertos niveles de seguridad.
- Desarrolla e incorpora la Seguridad privada para cubrir la oferta de seguridad.

La visión tradicional de Seguridad: se opone a que las personas puedan resguardarse por sí mismas frente a actos delictuales.

La noción de Seguridad humana: la labor del estado es complementaria a las acciones individuales, así la Seguridad privada es vista como es normal.

No es discutible, por ahora, sostener que la Seguridad es competencia primaria del Estado, aunque debemos considerar que para que existan adecuados niveles de Seguridad humana o personal, es necesario que las Instituciones estatales sean sólidas y puedan promover condiciones aceptables de gobernabilidad.

Vale decir, la Seguridad estatal sería el primer y más importante paso, la base para poder acceder luego a una segunda etapa, la que podríamos llamar "**Seguridad privada**" en la cual se cubren las necesidades de seguridad que no son cumplidas por el Estado.

Entre los elementos específicos que componen la Seguridad humana encontramos la **Seguridad personal**, entendida como la protección física frente a eventos como la violencia doméstica, la criminalidad delictual, el narcotráfico, el crimen organizado e incluso los accidentes de tránsito (París, 2001, p.90).

De esta forma, la teoría de la Seguridad humana es la primera en desarrollar (aunque no de manera completa) e incorporar el fenómeno de **Seguridad privada** porque acepta que el Estado en cierta ocasiones no puede garantizar los niveles de seguridad que la población requiere y que la **Seguridad personal** se asoma como un buen **complemento** para cubrir



aquellos vacíos o brechas entre la demanda y la oferta de seguridad pública.

Interesante resulta recalcar que la Seguridad privada o las medidas personales de resguardo no necesariamente son opuestas a la labor del estado, como se concibe tradicionalmente, sino que pueden ser complementarias, bajo la condición de que las Instituciones públicas tengan la suficiente fortaleza para poder fiscalizar que aquellas medidas personales estén plenamente justificadas desde el punto de vista legal.

Probablemente para quienes adhieren a la **visión tradicional de seguridad**, el fenómeno de la Seguridad privada es visto como anormal y preocupante, pues el hecho de que las personas puedan resguardarse por sí mismas frente a actos delictuales, se opone radicalmente a la visión estatista del monopolio de la fuerza, e incluso puede llegar a erosionar el poder estatal, generando una vuelta al estado de naturaleza donde sobrevive el más fuerte; en este caso, el que tiene mayor poder adquisitivo para obtener servicio de seguridad.

En cambio, para aquellos que adhieren a la **noción de Seguridad humana**, la Seguridad privada se asoma como algo completamente normal puesto que argumentan que la labor del estado es complementaria a las acciones individuales.

Avancemos un poco más para ocuparnos de los Antecedentes teóricos y conceptuales.

5. Antecedentes teóricos y conceptuales



La seguridad es una condición para la paz y el orden, necesarios para el libre ejercicio de los derechos individuales y colectivos, y además para el desarrollo.

El Estado de Derecho tiene como obligación primordial, velar por el respeto a la dignidad humana, los derechos esenciales de la persona y desplegar todas las acciones destinadas al resguardo y mantenimiento del orden y la Seguridad pública en el marco de la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

Sin embargo, aunque esta sea función del Estado, no necesariamente serán funcionarios públicos los únicos que procuren los medios para su provisión; aun cuando se encuentra muy arraigado el supuesto de que las funciones de defensa y seguridad son provistas mediante agentes estatales.

Aunque han existido desde hace mucho tiempo agentes de seguridad, distintos de los funcionarios públicos, estos han crecido y se han diversificado sólo recientemente.



De esta forma, una serie de servicios que antes eran prestados por agentes del Estado se han exteriorizado a ámbitos privados, aunque lo que se ha omitido en este proceso, es aplicarles el conjunto de regulaciones, controles y limitaciones que acompañan a los primeros.

Así, las normas que se aplican a la policía implican un grado de responsabilidad distinto, superior, al que se exige a un guardia o vigilante privado, aún en los casos en que cumplan una función similar.

En la actualidad se observa un doble proceso de privatización de la seguridad.

- ▶ Por una parte, se han **privatizado los medios** de la seguridad mediante la externalización, de las tareas de seguridad, a entes no estatales.
- ▶ Por otra parte, se han **privatizado los fines** de la seguridad, al masificarse y permitirse la contratación de estos medios para propósitos particulares.

Ambos procesos conllevan una serie de riesgos, entre los que está la alta probabilidad que los estándares éticos que las sociedades exigen en el comportamiento de los agentes del Estado no se cumplan (porque no son exigibles) entre agentes privados.

El punto anterior es importante, porque los mecanismos que utiliza el mercado de la seguridad, así como su expansión, dependen de cómo se comporta el sistema de regulación del Estado, tanto para seguir creciendo, como para que se ajusten al ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos humanos.

La seguridad es un **bien público** y un **derecho colectivo**, de manera que todos deben beneficiarse, sin distinción, de la seguridad garantizada por el Estado.

Una concepción democrática de seguridad ciudadana tiene una dimensión de civismo y solidaridad que determinan su carácter de bien colectivo; de esta manera, la seguridad debe ser comprendida como una tarea de todos, en tanto parte de una misma comunidad reunida en torno a un proyecto común.

Sin embargo, la creciente demanda de seguridad dirigida al Estado ha mermado esa dimensión solidaria, pues sus instituciones son incapaces (por situaciones multi causales) para dar respuesta adecuada y oportuna a las múltiples exigencias de los distintos sectores de la sociedad, ante lo cual las personas y entidades privada, y también públicas, invierten en su propia seguridad contratando guardias y tecnología para el resguardo de barrios, condominios cerrados, empresas, residencias particulares, personas y bienes.

En este contexto, los gobiernos son constantemente interpelados, cuestionándose su capacidad para producir y mantener niveles de Seguridad pública deseables, para administrar eficientemente los recursos y las instituciones destinadas a proteger y proveer seguridad a las personas.

Estos cuestionamientos que apuntan directamente a la capacidad de las autoridades políticas para hacer un buen gobierno.

El sentimiento de temor asociado a la violencia y la delincuencia ha propiciado y justificado la expansión de la Seguridad privada en el país, al igual que en la Región.

La Seguridad privada se ubica en el control social preventivo, compuesto por intervenciones no penales dirigidas a las causas próximas de los delitos, y que buscan reducir el riesgo o la probabilidad de sufrir alguno.

La Seguridad privada, en principio, no es parte del control social represivo, que tiene un carácter esencialmente penal, reactivo y público (Cussón, 2000), y aunque nació enfocada a la prevención situacional, buscando inhibir y disuadir pequeños delitos o incivildades a los que la policía no tiene posibilidad de atender ante la sobredemanda proveniente de la delincuencia violenta o grave.

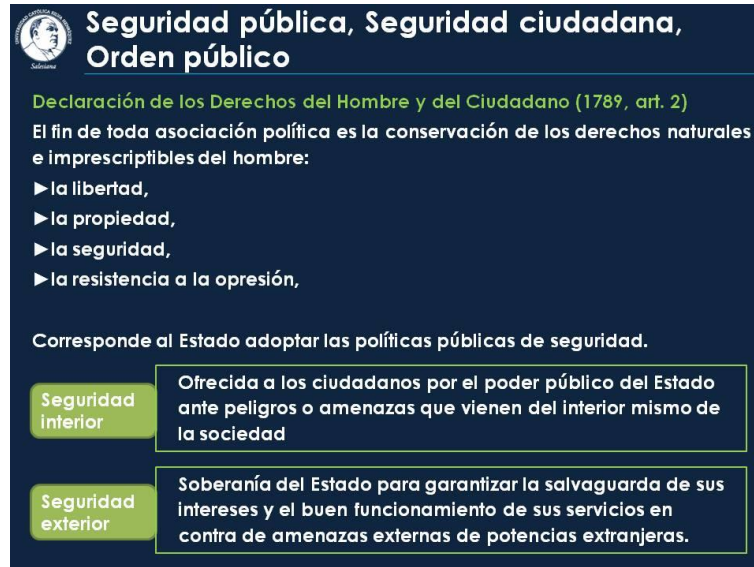


Hoy la Seguridad privada ha ampliado su campo de acción y diversificado sus prestaciones.

Así, la actividad desarrollada por la Seguridad privada se ubica dentro del espacio jurídico y social propio de la Seguridad pública y el orden público, pues realiza actividades que son inherentes -en principio privativas- del Estado, y propias del sistema de control formal.

Es en este punto donde surge el problema real que nos plantea la seguridad: la delegación que el Estado hace del monopolio del uso (legítimo) de la fuerza, en entidades privadas, movidas por el lucro.

6. Seguridad pública, Seguridad ciudadana, Orden público



Seguridad pública, Seguridad ciudadana, Orden público

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789, art. 2)

El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre:

- ▶ la libertad,
- ▶ la propiedad,
- ▶ la seguridad,
- ▶ la resistencia a la opresión,

Corresponde al Estado adoptar las políticas públicas de seguridad.

| | |
|---------------------------|---|
| Seguridad interior | Ofrecida a los ciudadanos por el poder público del Estado ante peligros o amenazas que vienen del interior mismo de la sociedad |
| Seguridad exterior | Soberanía del Estado para garantizar la salvaguarda de sus intereses y el buen funcionamiento de sus servicios en contra de amenazas externas de potencias extranjeras. |

El concepto de seguridad aparece en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789, art. 2), al señalar que el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, que son:

- ▶ la libertad
- ▶ la propiedad
- ▶ la seguridad
- ▶ la resistencia a la opresión

Corresponde al Estado adoptar las políticas públicas de seguridad interior, en respuesta a las amenazas.

La **Seguridad interior** se funda en el poder público del Estado y es ofrecida a los ciudadanos.

La **Seguridad exterior** se sustenta sobre la soberanía del Estado para garantizar la salvaguarda de sus intereses y el buen funcionamiento de sus servicios.



Para algunos autores el concepto de **interior** refiere a los peligros o amenazas que vienen del interior mismo de la sociedad, en oposición a lo **exterior**, que refiere a la defensa de la Nación en contra de amenazas externas de potencias extranjeras (Cussón, 2000: 388).

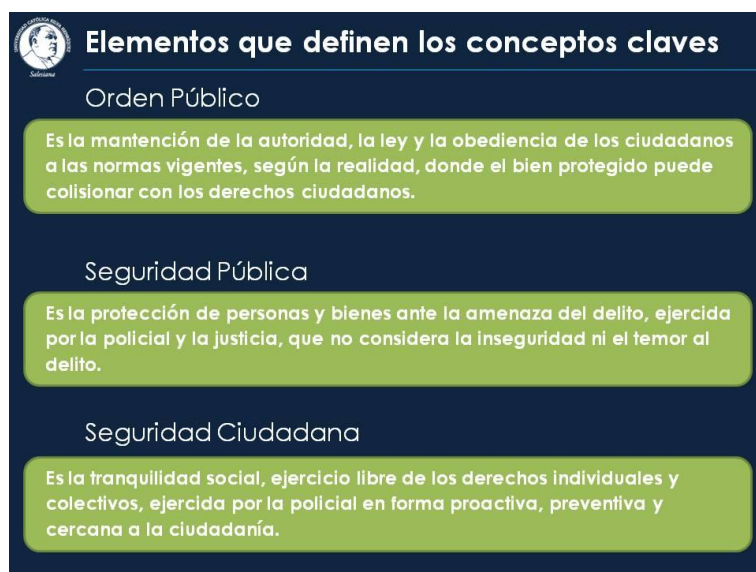
La Constitución Política de la República, en su Capítulo XI, trata sobre las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, señalando que las últimas están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, que constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la Seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

La Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, reproduce la finalidad señalada, sin agregar nuevos elementos (art. 1); salvo el artículo 3° que establece como misión esencial de la Institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de policía preventiva.

Es precisamente en el ámbito de la prevención situacional donde se comprende la participación de la Seguridad privada, aunque -como se ha señalado- su rol se ha ido ampliando a otras áreas, en especial en el caso de los vigilantes privados que portan armas de fuego y pueden cruzar la frontera entre la disuasión y la represión del delito.

Sigamos construyendo nuestro marco de referencia ...

7. Elementos que definen los conceptos claves



Elementos que definen los conceptos claves

Orden Público
Es la mantención de la autoridad, la ley y la obediencia de los ciudadanos a las normas vigentes, según la realidad, donde el bien protegido puede colisionar con los derechos ciudadanos.

Seguridad Pública
Es la protección de personas y bienes ante la amenaza del delito, ejercida por la policía y la justicia, que no considera la inseguridad ni el temor al delito.

Seguridad Ciudadana
Es la tranquilidad social, ejercicio libre de los derechos individuales y colectivos, ejercida por la policía en forma proactiva, preventiva y cercana a la ciudadanía.

Orden Público

Es la mantención de la autoridad, el imperio de la ley y la obediencia de los ciudadanos a las normas vigentes.

El concepto de orden público adquiere significado en la realidad específica en que opera.

El bien protegido es el orden público, pudiendo colisionar con los derechos ciudadanos en determinadas situaciones.

Es un concepto más acotado que los que usan la terminología de seguridad.

Seguridad Pública

La Seguridad pública trata de las amenazas al orden público y la protección de personas y bienes ante la amenaza del delito (De la Puente y Torres, 2000).

No considera la inseguridad o seguridad subjetiva ni el temor al delito, tampoco aborda aquella conflictividad social que constituye violencia sin llegar a infringir la ley penal.



Su mantención es función principal de las policías y de la justicia, por eso las fuerzas armadas pueden concurrir en apoyo de la función policial en materias propias de sus funciones (asociadas a ciertas amenazas como las catástrofes).

Seguridad Ciudadana

Situación de tranquilidad social que permite a todas las personas tener la expectativa razonable de que puede ejercer libremente sus derechos individuales y colectivos, sin temor de verse expuestas a hechos de violencia originados en actos individuales o sociales (Mera, 1993: 85).

Busca preservar los derechos y libertades ciudadanas, proteger la seguridad (objetiva y subjetiva), mejorar la calidad de vida, supone la entrega de un servicio público en este sentido.

Este concepto refiere a las amenazas en cuanto afectan el ejercicio de los derechos de las personas, tales como la delincuencia y otras formas de violencia, así como el temor y el sentimiento de inseguridad.

Este concepto, por su énfasis en la prevención, lleva a redefinir la función policial tradicional –centrada en el control y represión del delito– hacia una más proactiva, preventiva y cercana a la ciudadanía llamada a colaborar en esta área de la cual se la hace corresponsable.

En Chile, en los años 90 se comenzó a hacer un giro desde el concepto de Orden público y Seguridad pública hacia el de Seguridad ciudadana, por parte de las autoridades políticas, la academia y la sociedad civil, conceptos que hasta ese momento estaban asociados a la doctrina de la Seguridad nacional, privilegiando la defensa del sistema político e institucional de las amenazas externas e internas, donde los valores eran el orden y el disciplinamiento social, con policías esencialmente represivos.

Así, en el marco de una tendencia en la Región Latinoamericana, se avanzó incorporando elementos con énfasis en una concepción más integral y centrada en la protección de las personas, destacándose las diferencias con los conceptos de Orden público y Seguridad pública.

La Seguridad ciudadana se instaló como un concepto democrático, definido en esos años como **“la situación de tranquilidad social que permite a todas las personas tener la expectativa razonable de que puede ejercer libremente sus derechos individuales y colectivos, sin temor de verse expuestas a hechos de violencia originados en actos individuales o sociales”** (Mera, 1993).

El uso legítimo de la fuerza, ¿Monopolio del Estado?

Es importante notar entre los conceptos claves, que definen el sentido y marco de acción de los agentes de Seguridad pública, el de **uso legítimo de la fuerza**, a fin de destacar el sentido y trascendencia de las actividades de Seguridad Privada, en tanto se las entiende como complementarias a la labor policial.

El **uso legítimo de la fuerza** determina las funciones represivas de la policía, aun cuando el uso de esa fuerza se vea concretado excepcionalmente en el trabajo policial (Bitner, citado por Jobard, 2001).

Esta particularidad de la policía se expresa en el hecho que le está permitido ejecutar acciones que para los demás están prohibidas y que de concretarse constituirían una trasgresión a las normas sociales y/o penales.

A ello se suma que la policía -fuerza pública- decide soberanamente sobre situaciones excepcionales donde define si es o no necesario emplear el uso de la fuerza, determinar la intensidad de su uso y el momento en que le pone término.

En síntesis, determinan la forma que adoptará la interacción en que se encuentre comprometida en una situación determinada.

La cadena de decisiones mencionada será adoptada en el marco de un abanico de motivaciones, que van desde el miedo, al cálculo utilitario (Arias y Zúñiga, 2008).

En el caso de la policía, estas decisiones están cubiertas por el derecho, que la habilita para usar la fuerza y, a su vez, le fija las condiciones y límites para ello.



Así, la decisión de la policía constituye autoridad, buscan poner orden y restablecer una situación normal en lo cual radica la esencia de la soberanía del Estado (Jobard, 2005).

En el contexto descrito, procede analizar el rol de los agentes de Seguridad privada, en especial de aquellos a los que se les permite el porte de armas de fuego u otros artículos de defensa.

Efectivamente, los agentes de Seguridad privada están facultados para -en un espacio determinado- prevenir y/o repeler amenazas o ataques a aquellos bienes para cuya protección específica han sido contratados. En dicho espacio cumplen un rol coadyuvante y complementario a las fuerzas de Seguridad del Estado, de tal forma se reconoce que el uso legítimo de la fuerza ha dejado de ser monopolio de éste, existiendo una delegación de dicho poder en entidades privadas de carácter comercial.

Uno de los principales problemas que presenta esta situación es la relación con los vacíos existentes en materia de mecanismos de imputabilidad de las acciones de los agentes de Seguridad privada.

Como se señaló más arriba, existe una batería de normas y mecanismos que permiten hacer efectiva la responsabilidad de la policía en caso de excederse en el uso de la fuerza o abusar de ella (reglamento disciplinario, normas penales especiales, normas de justicia militar, etc.); sin embargo, esos mecanismos y normas que cubren las acciones de la policía no cubren las acciones de los agentes de Seguridad privada.

8. Espacio público, Espacio privado, Espacios híbridos



A lo señalado, se agrega una realidad que hace aún más compleja la definición de los límites y condiciones para el ejercicio de funciones de Seguridad privada, se trata del tipo de espacios en que estos agentes desarrollan su cometido.

El surgimiento de espacios grises, mixtos o híbridos, lugares en que se diluye el límite entre lo público y lo privado, tales como **lugares privados de uso público** (centros comerciales, teatros, estadios), ha venido a desnaturalizar la noción de orden público y diluido la frontera entre lo público y lo privado.

Así, la Seguridad privada actúa en **lugares privados de uso público**, en **lugares públicos** (como es el caso de guardias municipales que patrullan calles) y **entidades públicas** (edificios ministeriales, tribunales de justicia, etc.), mandatados por la autoridad, también en **espacios privados de uso colectivo**, como es el caso de los condominios residenciales.

En cada uno de ellos la función de vigilar puede conllevar la de controlar entradas, solicitar identificaciones, revisar efectos personales, etc. En algunos de estos espacios, además, interactúan con la policía pública.



Por otra parte, la Seguridad privada no sólo desempeña sus tareas en espacios híbridos o mixtos –aunque definidos geográficamente-, sino también lo son muchas de sus acciones, como es el caso de los vigilantes o guardias contratados por una entidad pública (tribunales, ministerios, etc.) para resguardar sus edificios, personas y bienes.

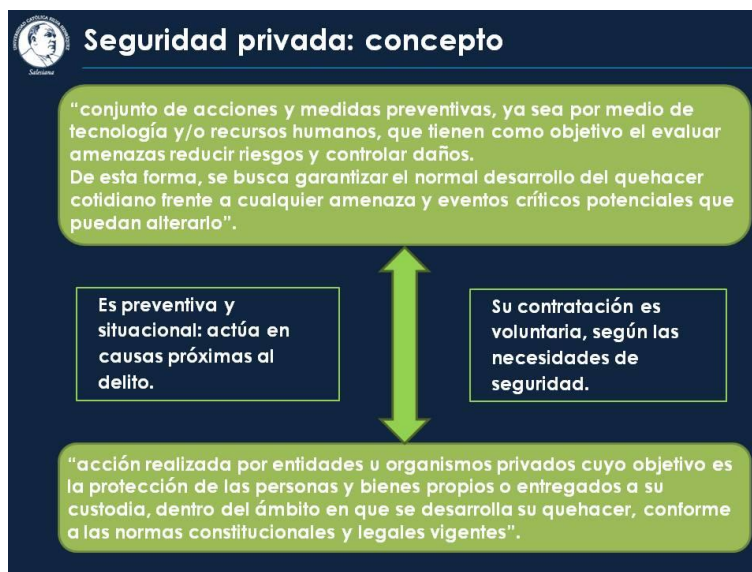
La difusa línea divisoria del espacio jurídico y social hace casi imposible que la ley pueda reconocerla, además, hay actividades aseguradas -al mismo tiempo- por redes conformadas por la policía pública y agencias privadas.

En este escenario, en que la dicotomía público-privado pierde sentido, es necesario redefinir lo que se entenderá por mantención del orden.

Lo que no ha cambiado y debe reafirmarse es que corresponde al Estado la responsabilidad de regular todos los servicios asociados a esta mantención del orden y es también su responsabilidad precisar los principios que deben regir esta función en una sociedad democrática.

Los mecanismos que utiliza el mercado de la seguridad –así como su expansión- dependen de cómo se comporta el sistema de regulación del Estado.

9. Seguridad privada: concepto



Dado lo anterior, la Seguridad Privada se puede definir como: **conjunto de acciones y medidas preventivas, ya sea por medio de tecnología y/o recursos humanos, que tienen como objetivo el evaluar amenazas reducir riesgos y controlar daños. De esta forma, se busca garantizar el normal desarrollo del quehacer cotidiano frente a cualquier amenaza y eventos críticos potenciales que puedan alterarlo.**

Otra definición que podemos considerar es aquella que señala: **la acción realizada por entidades u organismos privados cuyo objetivo es la protección de las personas y bienes propios o entregados a su custodia, dentro del ámbito en que se desarrolla su quehacer, conforme a las normas constitucionales y legales vigentes.**

Cabe mencionar que la Seguridad privada, a diferencia de la Seguridad pública, tiene un componente eminentemente preventivo y situacional, es decir, apunta a las causas más próximas del delito, se preocupa por controlar eventos específicos y busca disminuir los riesgos de sufrirlos, **pero no goza de ninguna atribución penal.**

Por lo tanto, la mantención de la seguridad en la sociedad no es, bajo ninguna circunstancia, una responsabilidad de los privados, sino que le corresponde al ámbito público.



Al respecto, es importante señalar que la contratación de Seguridad privada para los fines antes señalados, es un acto voluntario de las personas, quienes definen sus propias necesidades de seguridad.

10. La seguridad privada en Chile



En la actualidad, el mercado de la Seguridad privada, junto con constituir un mercado creciente y un negocio altamente lucrativo, envuelve una serie de actividades sobre las cuales se posee poca información estadística.

Ello condiciona que, en muchos casos, la legislación aplicable al sector se encuentre dispersa, lo que en definitiva, repercute en los estándares de regulación.

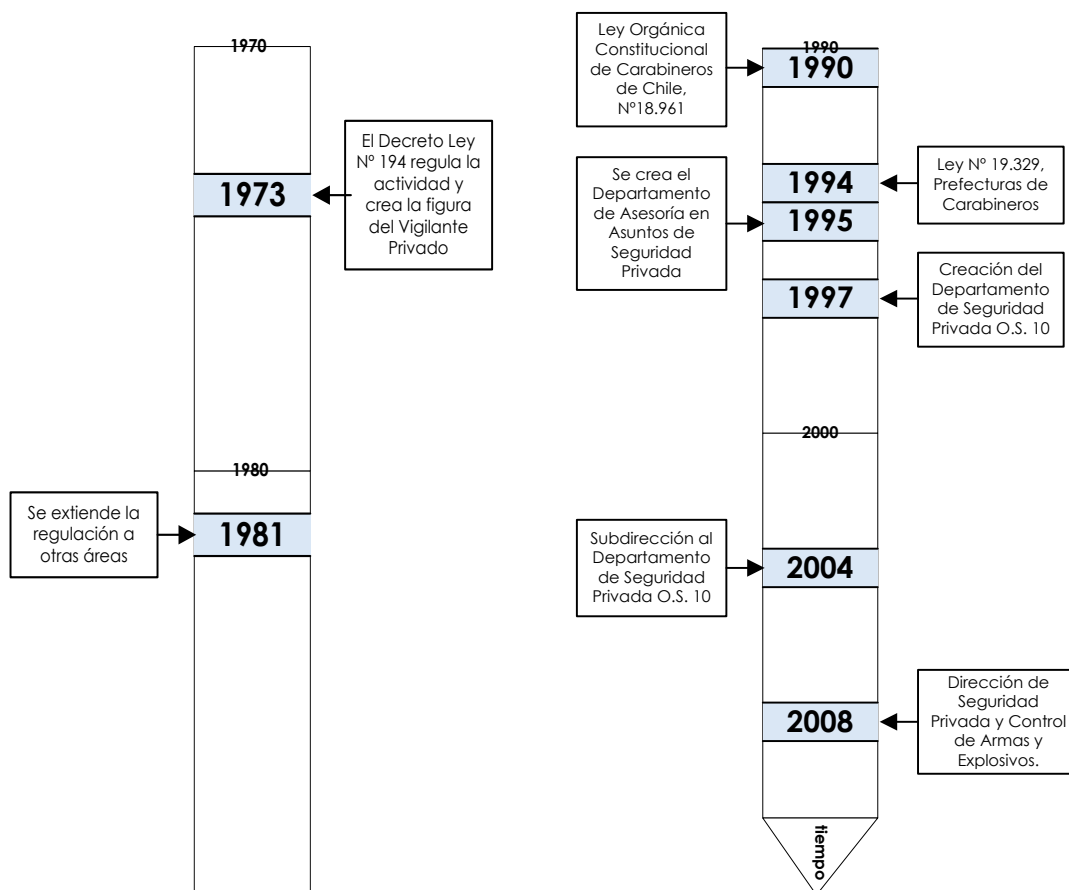
Diversos países han buscado unificar la legislación en torno a la Seguridad privada. Dentro de ello, el punto de mayor relevancia refiere al carácter del órgano rector en la materia.

Si bien la regla general es que los Servicios privados de seguridad se encuentren subordinados respecto a los de la Seguridad pública, algunos países cuentan con una superintendencia de Seguridad privada. Es el caso de Gran Bretaña y Colombia, en que el control de la Seguridad privada ha sido trasladado a organismos distintos, de aquellos que ejercen labores de Seguridad pública.



Debido a la importancia del capital humano en la presente industria, el informe ahonda en las materias referentes a la capacitación y certificación de competencias, especificando las exigencias con las que cuentan diversas legislaciones para dichas materias, así como la instauración de sistemas de fiscalización.

11. Evolución de la Seguridad privada



- ▶ **1973**: Comienza a regularse a través del Decreto Ley N° 194, el que crea la figura del Vigilante Privado para el resguardo de instalaciones o empresas públicas, privadas o mixtas, estando sujeto su control y fiscalización a las Comandancias de las Guarniciones Militares.
- ▶ **1981**: Se extiende la regulación a otras áreas, como por ejemplo el transporte de valores. Se dispone la realización de estudios de seguridad al interior de las empresas. Se determinan entidades obligadas y la autoridad regula el número de vigilantes, el armamento y la cantidad de munición.



- ▶ **1990:** Se promulga la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, N°18.961, estableciendo en su artículo 3° inciso último “...**la Institución (Carabineros) tendrá a su cargo, en la forma que determine la ley, la fiscalización y el control de las personas que desarrollen actividades de vigilancia privada**”.
- ▶ **1994:** Mediante la Ley N° 19.329, se cambia en forma efectiva la sujeción de la vigilancia privada, desde las Comandancias de Guarniciones Militares a las Prefecturas de Carabineros.
- ▶ **1995:** Se crea el primer organismo especializado en Seguridad Privada, formalizándose como Departamento de Asesoría en Asuntos de Seguridad Privada, dependiente de la Jefatura de Zona de la Región Metropolitana.
- ▶ **1997:** Creación del Departamento de Seguridad Privada O.S. 10, el cual tiene como misión organizar, coordinar y controlar, en representación de Carabineros las actividades que regulan la Seguridad Privada a nivel nacional.
- ▶ **2004:** Se eleva de categoría el Departamento de Seguridad Privada O.S. 10 a Subdirección, con idéntica misión, teniendo por finalidad potenciar su accionar, debiendo reestructurar su orgánica orientando su trabajo a la integración e interacción con los componentes del sistema, para desarrollar estrategias y alianzas que orienten el accionar de la Seguridad Privada contribuyendo a la disminución de los delitos, la violencia y el temor.
- ▶ **2008:** Se crea la Dirección de Seguridad Privada y Control de Armas y Explosivos, mediante Orden General N° 1.850 de fecha 28 de noviembre 2008.

12. Relevancia nacional y mundial



El creciente aumento de la Seguridad privada en Chile se condice con la rápida expansión que ha tenido este mercado en el resto del mundo.¹

Una de las características de la Seguridad privada es que se encuentra constituida por una variedad de áreas. De este modo, el mercado de la Seguridad privada es amplio y envuelve una variada oferta de servicios. Esto condiciona que, en muchos casos, la legislación aplicable al sector se encuentre dispersa y con bajos estándares de regulación.

En la Unión Europea se destaca el intento por armonizar su normativa, uniformando en aquellos aspectos más relevantes las normas que regulan el sector. De este modo, a través de la **Confederación Europea de Servicios de Seguridad (COESS)**, se han realizado importantes avances en investigación y nuevas propuestas para el sector.²

¹ Grez, Juan Francisco. "Industria de la seguridad privada en perspectiva comparada: desempeño económico y gobernabilidad como factores clave en el crecimiento del sector" Fundación Paz Ciudadana. Santiago. 2010.

² Al respecto ver <http://www.coess.org/Default.htm>, (Marzo, 2011).

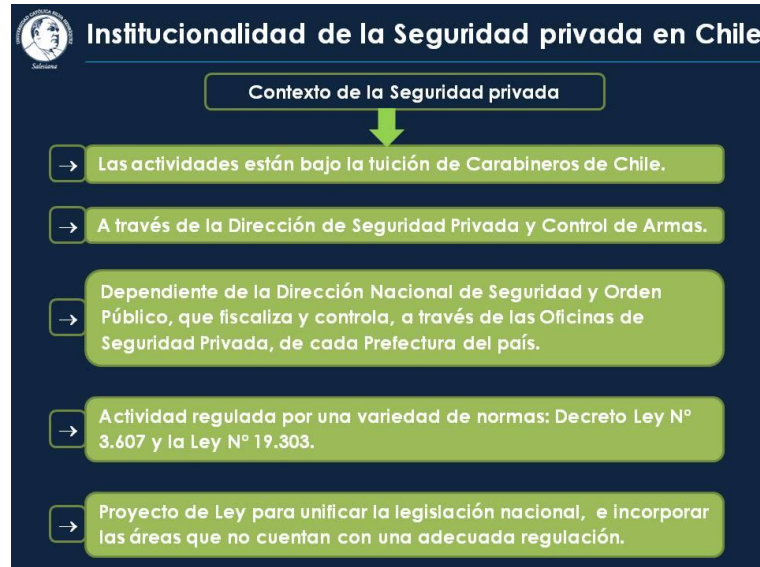


La presente recopilación de antecedentes da cuenta de las reglamentaciones establecidas para una serie de países de Europa y América Latina, (Bélgica, España, Suecia, Gran Bretaña, Colombia, México, Perú, Costa Rica) los que, en términos generales, limitan y controlan las actividades de seguridad desarrolladas por los particulares en materia de requisitos de funcionamiento, autorizaciones de operación, fiscalización y control, uso de armas de fuego y capacitación.

Asimismo, se especifican las áreas cubiertas por la legislación de dichos países y se desarrollan aspectos relevantes de la institucionalidad establecida.³

³ Basado en (i) "Seguridad Privada: Experiencia Nacional y Extranjera." Dazarola, Gabriela; Weidenslaufer, Christine. Informe BCN, Enero de 2008 y (ii) "Seguridad Privada en América Latina: el Lucro y los Dilemas de una Regulación Deficitaria" Patricia Arias. FLACSO – Chile, Septiembre de 2009.

13. Institucionalidad de la Seguridad privada en Chile



En Chile, las actividades relacionadas con la Seguridad Privada están bajo la tuición de Carabineros de Chile a través de la Dirección de Seguridad Privada y Control de Armas, organismo dependiente de la Dirección Nacional de Seguridad y Orden Público, que fiscaliza y controla las labores de seguridad y vigilancia privada que ejecutan particulares a través de las Oficinas de Seguridad Privada existentes en cada una de las Prefectura del país.

Sin embargo, el mercado de la Seguridad privada envuelve una serie de áreas o segmentos⁴, algunos de los cuales no se encuentran regulados, o bien presentan bajos estándares de regulación⁵.

4 Ellos son: Guardias de Seguridad, Transporte de Valores, Monitoreo de Alarmas, Tecnologías de Seguridad, Asesores, Capacitadores, Escoltas y Guarda-espaldas e Investigadores Privados.

5 Según lo establecido por el IV estudio de "La oferta de la Industria de Seguridad Privada en Chile" de la firma Leemira Consultores, en la actualidad, los principales sectores no regulados lo componen investigadores privados, escoltas y guarda espaldas. Por su parte, las áreas que cuentan con algún grado de regulación corresponden a las empresas de recursos humanos de seguridad, asesores en materias de seguridad privada, capacitadores en seguridad, transporte de valores y empresas de recursos técnicos de seguridad.



En efecto, en materia de legislación, el sector de la Seguridad privada se encuentra regulado por una serie de normativas dispersas en una variedad de cuerpos legales y normativos.

Dentro de éstas destacan el Decreto Ley N° 3.607 y la Ley N° 19.303, los cuales regulan gran parte de las materias relacionadas a la actividad⁶.

En los últimos años han sido presentados una serie de proyectos de ley en materia de Seguridad privada, los cuales han buscado regular algún aspecto específico del ámbito de los Guardias de Seguridad, transporte de valores, monitoreo de alarmas, tecnologías de seguridad, asesores, capacitadores, escoltas, guarda espaldas e investigadores privados.

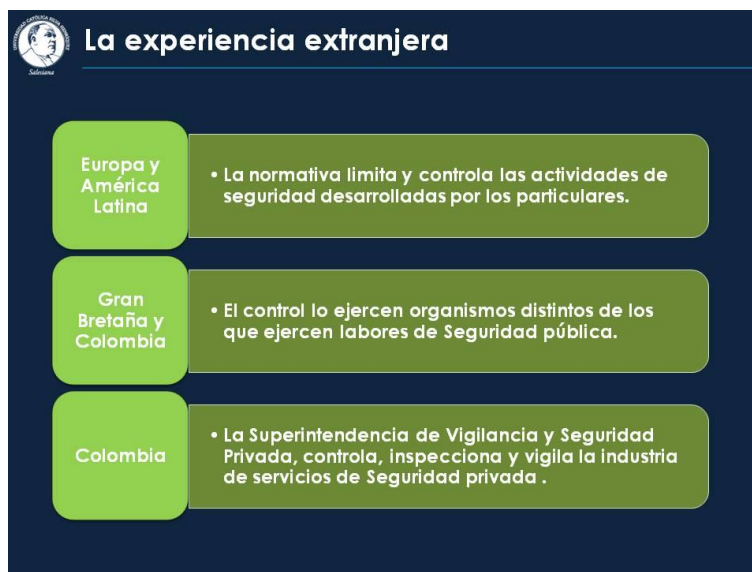
Con fecha 5 de Agosto de 2009, ha sido presentado el Proyecto de Ley sobre Seguridad Privada, con el que se busca unificar la legislación nacional de Seguridad privada, incorporando aquellas áreas que actualmente no cuentan con una adecuada regulación.

Con ello, el sistema de la Seguridad privada en Chile contaría con una legislación única, específica, armónica y sistemática.

¿Qué sucede en otros países?

⁶ El documento "Normativa Legal y Reglamentaria Aplicable al Sector de la Seguridad Privada en Chile" BCN, Octubre 2009 precisa el complejo marco legal existente en la materia. En términos generales, el Decreto Ley N° 3.607 regula los servicios de vigilancia estableciendo normas sobre vigilantes privados y guardias de seguridad, porteros, nocheros y rondines. Por su parte, la Ley N° 19.303 establece obligaciones específicas para determinadas entidades en materia de seguridad. Estas normativas son complementadas por los por los Decretos N° 93 de 1985 de Defensa y N° 1.773 de 1994 del Interior y los Decretos Supremos N° 93, 1.122, 1.772 y 1.773, y los Decretos N° 41 y Decreto Exento N° 1.226. Para mayor información ver, "Normativa Nacional Sobre Seguridad Privada." Williams, Guido. Minuta BCN, Enero de 2008.

14. La experiencia extranjera



Respecto a su contenido, el Proyecto de Ley sobre Seguridad Privada, que se discute en la Honorable Cámara de Diputados, aborda los principales aspectos que suelen ser considerados en la normativa comparada.

En términos generales, la normativa aplicable en materia de Seguridad privada a los países de Europa y América Latina, limita y controla las actividades de seguridad desarrolladas por los particulares⁷.

Dentro de ello, el punto de mayor relevancia refiere al carácter del órgano rector en la materia.

Si bien la regla general es que los Servicios privados de seguridad se encuentren subordinados respecto a los de la Seguridad pública, algunos países cuentan con una superintendencia de Seguridad privada.

Es el caso de Gran Bretaña y Colombia, donde el control de la Seguridad privada ha sido trasladado a organismos distintos de aquellos que ejercen labores de Seguridad pública⁸.

⁷ En esta materia, las fuentes principales que han sido utilizadas son Flacso y CoESS.



En Colombia, el Decreto Ley N° 356 de 1994 creó la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Este organismo, de carácter técnico, cuenta con jurisdicción en todo el territorio nacional, tiene autonomía administrativa y financiera y le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y Seguridad privada⁹.

Desde el punto de vista orgánico, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de Colombia, se encuentra adscrita al Ministerio de Defensa Nacional y se divide en cinco grandes secciones, dentro de las cuales, existen oficinas a cargo de temas específicos¹⁰.

Por último, cabe destacar que la legislación colombiana en materia de Seguridad privada es sumamente descriptiva y cubre una variedad de aspectos del funcionamiento del órgano contralor¹¹.

Áreas reglamentadas

La normativa aplicable en materia de Seguridad privada en los países estudiados, abarca una serie de áreas, modalidades o servicios de seguridad.

Tal como muestra la **tabla 1**, la protección de bienes y personas y la protección al transporte de valores se encuentran reguladas en la totalidad de los países estudiados, constituyéndose como las principales áreas normadas.

También cuentan con un importante grado de regulación el área de la instalación y mantenimiento de sistemas de alarma y la vigilancia de espacios públicos.

8 "Análisis de la Legislación Comparada en Materia de Seguridad Privada" Ministerio del Interior. Documento entregado a la H. Cámara de Diputados, por la Subsecretaría de Interior. Junio de 2009.

9 Ibid, p. 17

10 Ibid, p. 18

11 En entrevista sostenida en Septiembre de 2009 con Patricia Arias, investigadora de FLACSO – Chile, la autora sostuvo que la legislación colombiana corresponde al mejor modelo implementado en América Latina.

En el primer caso, sólo Suecia, Gran Bretaña y Colombia no contemplan normas sobre la materia, al menos en la normativa especial; mientras, en el segundo caso, solamente dejan de regular al respecto México y Costa Rica.

En materia de investigadores privados, sólo España y Costa Rica regulan al respecto en la normativa especial; las regulaciones de las asesorías de seguridad están presentes sólo en las legislaciones de Colombia y Perú.

Asimismo, existen regulaciones frente a áreas específicas como es el caso de México donde se regulan los sistemas de seguridad de información, y Perú, en donde al interior de la reglamentación sobre sistemas de seguridad, incorpora normativas referentes al posicionamiento satelital y al control de mercadería.

| Área Cubierta, Modalidades o Tipos de Servicio | Bélgica | España | Suecia | Gran Bretaña | Colombia | México | Perú | Costa Rica |
|--|---------|--------|--------|--------------|----------|--------|------|------------|
| Protección de bienes. | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Protección de personas. | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Protección de transporte de valores. | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Instalación y mantenimiento de sistemas de alarma. | ✓ | ✓ | | | | ✓ | ✓ | ✓ |
| Vigilancia de espacios públicos. | | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | | ✓ | |
| Investigadores privados. | | ✓ | | | | | | ✓ |
| Asesorías. | | | | | ✓ | | ✓ | |

Tabla 1: Clasificación de los servicios de Seguridad privada

La **tabla 2** contiene la normativa especial para cada uno de los países estudiados.

| País | Legislación Especial |
|--------------------|--|
| Bélgica | Ley sobre empresas privadas de seguridad y proveedores de seguridad interna de las empresas del 10/04/1990 ¹² . |
| España | Ley 23/1992 sobre Seguridad privada ¹³ . |
| Suecia | Ley y decreto del 26/04/1974 sobre las empresas privadas de seguridad. |
| Gran Bretaña | Ley y decreto sobre instalación de sistemas de alarma (1983/1097 y 1983/1099). |
| Colombia | Ley del Sector de las Empresas Privadas de Seguridad del 2001. (Private Security Industry Act). |
| México | Decreto ley N° 356/1994. |
| Perú ¹⁴ | Ley Federal de Seguridad Privada /2006. |
| Costa Rica | Ley N° 28.879/2006. De Servicios de Seguridad Privada. |

Tabla 2: Legislación aplicable en servicios de Seguridad privada

Órgano rector

Dentro del análisis de la Seguridad privada, uno de los puntos de mayor relevancia tiene relación con el carácter del órgano rector, entendiendo por éste a la entidad que autoriza y fiscaliza a las empresas que entregan servicios de Seguridad privada¹⁵.

¹² Disponible en: <http://www.coess.org/pdf/panorama1.pdf> (Marzo, 2011)

¹³ Disponible en: http://www.boe.es/g/es/bases_datos/doc.php?coleccion=iberlex&id=2007/16535, (Marzo, 2011)

¹⁴ En Perú, el año 2006 fue dictada la ley 28.879, incorporando un artículo transitorio que dispone que el reglamento debe ser aprobado por decreto supremo.

¹⁵ En la mayoría de los casos estudiados, se incorporan las personas naturales, aunque con algunas restricciones.

La revisión de la legislación comparada, arroja como conclusión que los órganos de control cumplen con el rol de habilitar a las personas jurídicas y naturales para ejercer como prestadores de servicios de Seguridad privada (otorgan los permisos o licencias). Asimismo, fiscalizan, controlan y sancionan.

La **tabla 3** da cuenta, para cada uno de los países estudiados, de las entidades que autorizan el funcionamiento de las empresas de Seguridad privada, el organismo fiscalizador y las principales sanciones aplicables en caso de no cumplimiento de la respectiva normativa.

| País | Entidad que otorga los permisos | Organismo fiscalizador | Sanciones contempladas |
|--------------|--|--|--|
| Bélgica | Ministerio de Interior en consulta con el Ministerio de Justicia. | Ministerio del Interior. | <ul style="list-style-type: none"> ▶ Suspensión de licencia hasta por 6 meses. ▶ Sanciones pecuniarias ante por delitos contra ciertos elementos de la legislación. |
| España | Ministerio de Justicia. | Ministerio del Interior. Las empresas de seguridad deben presentar cada año un informe sobre sus actividades. | <ul style="list-style-type: none"> ▶ Cancelación parcial o definitiva de la inscripción. ▶ Sanciones pecuniarias. |
| Suecia | Junta del condado (Länsstyrelsen). | Junta del condado (Länsstyrelsen). | <ul style="list-style-type: none"> ▶ Suspensión de licencia. |
| Gran Bretaña | Security Industry Authority (SIA): (Organismo independiente que responde ante el Ministerio del Interior). | Security Industry Authority (SIA). | <ul style="list-style-type: none"> ▶ Suspensión de licencia. ▶ Revocación de licencia. ▶ Denuncia criminal. Se introdujo como nuevo delito el funcionamiento de una empresa de seguridad sin licencia. Penas de prisión hasta 5 años y multas hasta £5.000. |

| | | | |
|------------|---|---|--|
| Colombia | Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. | Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. | <ul style="list-style-type: none"> ▶ Orden de suspensión de actividades. ▶ Multas. ▶ Suspensión de licencia o permiso de funcionamiento, hasta por 6 meses. ▶ Cancelación de licencia de funcionamiento. |
| México | Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de SP. | Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de SP. | <ul style="list-style-type: none"> ▶ Suspensión temporal, parcial o total de las actividades de prestación de servicios de Seguridad privada. |
| Perú | Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil. (DICSCAMEC). | | <ul style="list-style-type: none"> ▶ No indica. |
| Costa Rica | Dirección de los Servicios de Seguridad Privados, del Ministerio de Seguridad Pública. | Dirección de los Servicios de Seguridad Privados, del Ministerio de Seguridad Pública. | <ul style="list-style-type: none"> ▶ Amonestación. ▶ Suspensión. ▶ Suspensión agravada. ▶ Cancelación del permiso. |

Tabla 3. Aspectos Institucionales en Materia de Seguridad Privada

Requisitos e incompatibilidades de los agentes de seguridad

Si bien los requisitos para ser agente de Seguridad privada varían para cada una de las legislaciones estudiadas, la mayoría de ellas exige una edad mínima y un determinado nivel educacional para cumplir dichas tareas.

Asimismo, suelen contemplarse normas que apuntan a garantizar la idoneidad de los sujetos.

Junto a ello, se regulan las incompatibilidades y las exigencias en materia de prontuario delictual, tema de vital importancia considerando las atribuciones entregadas a este tipo de agentes.

La **tabla 4** detalla quienes no pueden ejercer funciones de agente de Seguridad privada según dichas variables.

| País | Funciones Incompatibles | Antecedentes penales |
|--------------|--|---|
| Bélgica | <ul style="list-style-type: none"> ▶ Detective privado. ▶ Productor o vendedor de armas. ▶ Miembro de la policía o del servicio secreto en los últimos 5 años. | No haber sido sentenciados a más de 6 meses de prisión, ni por ningún delito o un período inferior por un delito importante. |
| España | <ul style="list-style-type: none"> ▶ Detective privado. ▶ Empleados públicos. | No haber sido condenado por delito en los últimos 5 años. |
| Suecia | <ul style="list-style-type: none"> ▶ No indica. | No haber sido condenado por algún delito. |
| Gran Bretaña | <ul style="list-style-type: none"> ▶ No indica. | Discrecional. El análisis de dicha exigencia queda a discreción de la Security Industry Authority (SIA), resolviendo caso a caso. |
| Colombia | <ul style="list-style-type: none"> ▶ Miembros de las fuerzas militares o de la Policía Nacional en servicio activo. ▶ Oficiales y funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional. ▶ Oficiales de la Policía Nacional. ▶ Funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad y de la Superintendencia de Vigilancia. | No indica. |
| México | <ul style="list-style-type: none"> ▶ Funcionarios en servicio activo en instituciones de Seguridad pública a nivel federal estatal o municipal ▶ Miembros de las Fuerzas Armadas. | No tener antecedentes penales. |

| | | |
|------------|--|--|
| Perú | <ul style="list-style-type: none"> ▶ Funcionarios de instituciones de seguridad. ▶ Miembros de las Fuerzas Armadas. ▶ Funcionarios de las Fuerzas Armadas. | No tener antecedentes policiales ni judiciales |
| Costa Rica | <ul style="list-style-type: none"> ▶ Personal de la Policía o Fuerzas Armadas que presten servicio activo. ▶ Funcionarios que presten servicios en centros penitenciarios. | No tener antecedentes penales. |

Tabla 4. Requisitos para cumplir funciones de agente de Seguridad privada.

Permisos para el porte de armas de fuego

Como se ha señalado, la Seguridad privada envuelve una serie de áreas. La totalidad de las legislaciones estudiadas reserva el uso de armas para un grupo reducido de agentes de seguridad.

La **tabla 5** da cuenta de las especificidades de cada una de ellas en materia de autorizaciones de uso de armas al personal del área de la Seguridad privada.

| País | Características |
|--------------|---|
| Bélgica | <ul style="list-style-type: none"> ▶ Es necesario obtener permiso. Las licencias se conceden a personas con la formación apropiada. ▶ Las armas deben guardarse en arsenales supervisados cuando se esté fuera de servicio. ▶ Se exige una formación especial de 40 Horas. |
| España | <ul style="list-style-type: none"> ▶ Se exige permiso. ▶ Sólo se utilizan en algunos servicios establecidos en el Reglamento, y en otros establecimientos, si así lo determina la Dirección General de la Policía. ▶ Es requisito para portar y utilizar armas de fuego, lo dispuesto en el Reglamento de Armas. |
| Suecia | <ul style="list-style-type: none"> ▶ Se exige permiso ▶ Se exige formación. |
| Gran Bretaña | <ul style="list-style-type: none"> ▶ No hay disposiciones. |

| | |
|----------|---|
| Colombia | <ul style="list-style-type: none">▶ El personal debe tener un certificado de idoneidad para el manejo y uso de armas. Además, debe tener consigo permiso para tenencia o porte de armas.▶ Las empresas sólo podrán utilizar armas de fuego catalogadas como de defensa personal. |
| México | <ul style="list-style-type: none">▶ Sólo pueden utilizar armas aquellos agentes que cuenten con autorización expresa. |
| Perú | <ul style="list-style-type: none">▶ Se autoriza el uso de armas a los agentes de seguridad. |

Tabla 5. Posesión y uso de armas

Capacitación y certificación de competencias

La naturaleza de la labor realizada por los agentes u operadores de Seguridad privada, otorga gran relevancia a los procesos formativos con los que dichos sujetos puedan contar.

De este modo, otra de las materias que cuenta con una fuerte regulación en la experiencia comparada, es la relativa a la capacitación del personal del área de la Seguridad privada¹⁶.

En términos generales, diversas legislaciones internacionales exigen cursos previos al ejercicio de sus funciones.

La regla general para los países estudiados es que la legislación exige una capacitación inicial a quienes ingresan a cumplir tareas en esta materia, quienes luego, deben seguir capacitándose de forma continua.

Las instituciones donde se desempeñe el personal de Seguridad privada serán las responsables de entregar periódicamente dicha formación.

Tal es el caso de Chile y de la gran mayoría de los países latinoamericanos¹⁷, así como Bélgica, Suecia, Gran Bretaña, Costa Rica y México, caso de estudio para este documento.

¹⁶ "Análisis de la Legislación Comparada en Materia de Seguridad Privada" Ministerio del Interior. Documento entregado a la H. Cámara de Diputados, por la Subsecretaría de Interior. Junio de 2009.

¹⁷ Arias, Patricia. "Seguridad Privada en América latina: el lucro y los dilemas de una regulación deficitaria."



En materia de certificación de competencias, el presente informe profundiza en los requerimientos establecidos por las legislaciones de Colombia, Perú y España; países altamente reconocidos en la regulación de dicho ámbito.

Revisando dichas normativas, se deduce que la instauración de un organismo que cuente con capacidades de aprobar y fiscalizar directamente a las instituciones que otorgan cursos de formación, se constituye como un elemento de gran relevancia, especialmente si en ello se cuenta con la participación de las reparticiones encargadas de la educación.

En cuanto al contenido de estos cursos, la tendencia es que deben ser aprobados por la autoridad pública bajo cuya tuición se halla la Seguridad privada¹⁸.

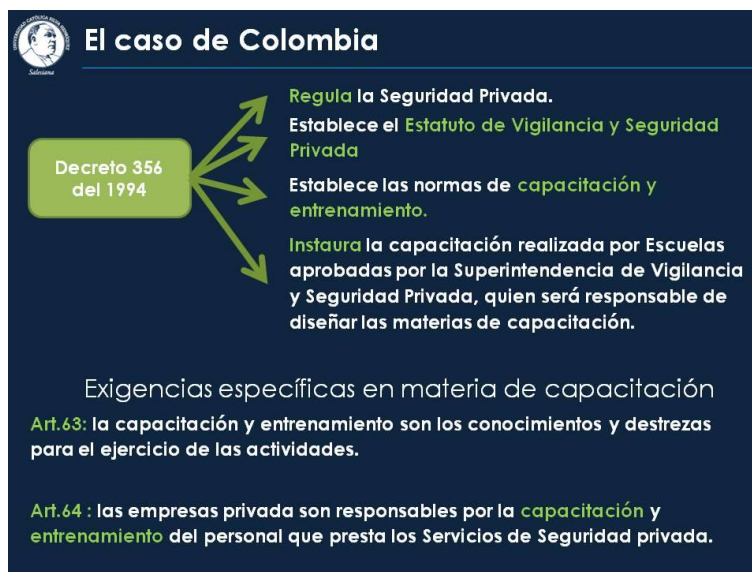
Sin perjuicio de lo anterior, un análisis detallado de dichas reglamentaciones nos hace deducir que -en parte importante- ellas se refieren a aspectos meramente formales. A ello se suman crecientes problemas detectados en materia de fiscalización¹⁹.

A continuación se detallan las exigencias en materia de formación para los casos de Colombia, Perú y España, países que cuentan con un importante volumen de normas legales y reglamentarias en la materia, así como adecuados sistemas de fiscalización.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid.

15. El caso de Colombia



En Colombia, el Decreto 356 del 1994 establece el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, el que regula una serie de materias relacionadas a la Seguridad Privada.

En el Título IV del estatuto se establecen las normas de capacitación y entrenamiento.

Además el mismo estatuto instaura lo que se entiende por capacitación y la exigencia de que dicha actividad debe ser realizada por Escuelas de Capacitación y Entrenamiento aprobadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En dicho país, las materias de capacitación están a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (en adelante, la Superintendencia), donde existe el denominado Superintendente Delegado para la Operación, quien tiene a cargo el grupo de registro, desarrollo y capacitación del cual dependen directamente las empresas proveedoras de seguridad en dichas materias.



Exigencias específicas en materia de capacitación

El artículo 64 del citado Decreto señala que todo aquel que otorgue Servicios de vigilancia y Seguridad privada, es responsable por la capacitación profesional y entrenamiento del personal que contrate para prestar los Servicios de vigilancia y Seguridad privada autorizados.

Dicha capacitación debe ser realizada al interior de su empresa y debe incluir entrenamiento, para lo cual deberá establecerse un departamento de capacitación.

La segunda posibilidad es que todo aquel que ofrezca servicios de Seguridad privada exija a su personal el desarrollo de cursos de capacitación o entrenamiento en las escuelas de capacitación y entrenamiento aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

A su vez, el artículo 63 dispone que **“se entiende por capacitación y entrenamiento en vigilancia y Seguridad privada, los conocimientos y destrezas que se proporcionan para el ejercicio de las actividades que realiza el personal de los servicios de vigilancia y Seguridad privada, en ejercicio de su función”**²⁰

Requisitos de constitución de una escuela de capacitación

El capítulo II establece normas relacionadas a las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y Seguridad privada, sociedades de responsabilidad limitada legalmente constituidas, que deben tener por único objeto social la provisión de enseñanza, capacitación, entrenamiento y actualización de conocimientos relacionados con vigilancia y Seguridad privada²¹.

²⁰ La capacitación y el entrenamiento a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá versar sobre organización, instrucción o equipamiento a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares o terroristas, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto 2266 de 1991 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

²¹ Artículo 66.



Para iniciar actividades, las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y Seguridad privada requieren licencia de funcionamiento, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Para ello se debe evacuar una solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el Representante Legal, indicando el nombre y documento de identidad de los socios y del representante legal, medios y equipos que pretende utilizar para capacitación y entrenamiento²².

Concedida la licencia de funcionamiento a la escuela de capacitación y entrenamiento, deberán someter a consideración de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los programas a desarrollar²³.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá realizar inspecciones tanto a las instalaciones como a los medios utilizados, en todo momento²⁴. Todo cambio o inclusión de personal docente deberá ser autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.²⁵

En materia de información, el artículo 72 dispone que, **“una vez obtenida la licencia de funcionamiento, las escuelas de vigilancia y Seguridad privada, al final de cada semestre, deben comunicar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la relación de cursos dictados en el semestre anterior, adjuntando programas de capacitación y entrenamiento desarrollados; la relación de cursos que se dictarán el semestre siguiente, adjuntando los programas de capacitación y entrenamiento que se impartirán en cada uno, y la relación de personal, armas, vehículos y equipos de comunicaciones y seguridad de la escuela”**²⁶

²² Artículo 70.

²³ Artículo 70, Parágrafo 1°.

²⁴ Artículo 70, Parágrafo 2°.

²⁵ Artículo 70, Parágrafo 3°.

²⁶ Artículo 72.

16. El caso de Perú



En Perú, la Ley N° 28.879 de Servicios de Seguridad Privada rige todos los aspectos relacionados a la seguridad, como ser alcance, autoridades que los desarrollan y naturaleza de los cursos de capacitación, siendo el ente regulador de esta actividad es el Ministerio del Interior, que controla y supervisa estos servicios a través de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, DICSCAMEC), que cuenta con jurisdicción en materia de instituciones de capacitación.

Según el artículo 4° de la citada ley, en Perú los servicios de Seguridad privada responden a una o más de las siguientes modalidades:

- ▶ vigilancia privada;
- ▶ protección personal;
- ▶ transporte de dinero y valores;
- ▶ protección por cuenta propia;
- ▶ seguridad personal y patrimonial;
- ▶ tecnología de seguridad;
- ▶ Consultoría y asesoría en temas de Seguridad privada²⁷.

²⁷ Op. cit., Ley N° 28.879.



De acuerdo a la legislación, una misma empresa puede desarrollar más de una modalidad, siempre que cuente con la autorización correspondiente, otorgada por la autoridad competente, que especifique las diferentes modalidades de servicios que puede prestar la compañía.

En materia de capacitación, la ley señala que una de las obligaciones que deben cumplir estas firmas es la de seleccionar y capacitar al personal que cuente con la capacitación necesaria, según el cargo en centros autorizados. Esto es, que posean el Certificado de Capacitación conforme a lo normado en la presente Ley.

Adicionalmente, las aptitudes del personal de las empresas de seguridad deben ser objeto de evaluaciones anuales obligatorias en el aspecto físico y psicológico.

Exigencias específicas en materia de capacitación

En cuanto a los cursos mismos, el artículo 39 regula todos los aspectos inherentes a la instrucción y capacitación en Seguridad privada.

Es así como establece que dichas actividades son realizadas por centros autorizados por el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior, cuyo objeto es la formación técnica y profesional del personal que desempeñe labores de Seguridad privada, así como su adiestramiento en el uso, manejo y mantenimiento de armas y municiones que no son de guerra.

La DICSCAMEC lleva también un registro de los directivos, plana docente y estudiantes de estos centros especializados de capacitación²⁸.

En conformidad con el artículo 40, la estructura curricular básica y los requisitos académicos para la obtención de los distintos grados, son materias definidas por la DICSCAMEC y el Ministerio de Educación.

²⁸ Op. cit., Ley N° 28.879.

Respecto a los grados de capacitación, el artículo 41 de la ley reconoce los de instructor, supervisor, grado con especialización en el uso de armas y municiones que no son de guerra, y grado básico de Seguridad privada.

Cada certificado de capacitación es entregado por los centros especializados y visado por los ministerios de Educación e Interior, teniendo validez nacional según el grado de capacitación obtenido en los centros especializados.

Quienes hubiesen recibido capacitación en otros centros, tendrán que convalidar sus grados o títulos ante la DICSCAMEC²⁹.

Estos lugares de capacitación están facultados además para realizar convenios con instituciones públicas y privadas. No obstante, la misma norma consigna que tendrán prohibido capacitar, entrenar y adiestrar mercenarios, conforme a las obligaciones contraídas por Perú en tratados y acuerdos internacionales vigentes.

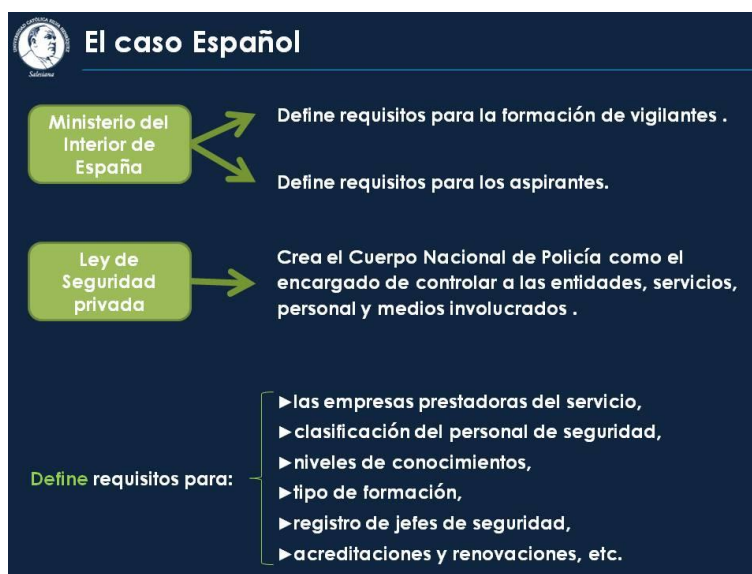
La tabla 6 presenta un resumen de las disposiciones legales en materia de capacitación para las empresas de seguridad.

| Organismos Relatores | Organismo Fiscalizador | Giro de los Organismos Relatores | Organismo que define los contenidos de la Capacitación | Grados y Especialidades |
|---|--|--|--|---|
| Centros de Estudio autorizados por los ministerios de Educación e Interior. | Ministerio del Interior, a través de la DICSCAMEC. | Formación técnica y profesional del personal que desempeñe labores de Seguridad privada. | Ministerio del Interior, a través de la DICSCAMEC y Ministerio de Educación. | <ul style="list-style-type: none"> ▶ Grado básico de seguridad privada. ▶ Grado con especialización en el uso de armas. ▶ Supervisor. ▶ Instructor. |

Tabla 6. Reglamentaciones en materia de capacitación para el caso del Perú

²⁹ Op. cit., Ley N° 28.879.

17. El caso español



De acuerdo al Ministerio del Interior de España, la formación de vigilantes de seguridad incluye cursos en centros de formación autorizados, que durarán a lo menos 180 horas y seis semanas lectivas.

Estos cursos corresponden a los dispuestos por la Resolución de 18 de enero de 1999 de la Secretaría de Estado de Seguridad.

Una vez superada dicha etapa formativa, los aspirantes tienen que presentarse a las pruebas de selección que convoque la Secretaría de Estado de Seguridad, cuya superación les habilita para el ejercicio de la profesión, previa expedición de la tarjeta de identidad profesional³⁰.

Los requisitos para poder participar de dichas pruebas, son los siguientes:

- ▶ Ser mayor de edad y no haber cumplido los 55 años.
- ▶ Tener la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

³⁰ Formación de Personal de Seguridad Privada. Ministerio del Interior de España. Disponible en <http://www.mir.es/SGACAVT/personal/vseguridad/formacion.html> (Marzo, 2011).



- ▶ Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, de Técnico, o de otros equivalentes a efectos profesionales o superiores.
- ▶ Poseer la aptitud física y la capacidad psíquica necesarias para el ejercicio de las funciones de vigilante de seguridad, sin padecer enfermedades que impidan el ejercicio de las mismas.
- ▶ Carecer de antecedentes penales.
- ▶ No haber sido separado del servicio en las Fuerzas Armadas o en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- ▶ No haber ejercido funciones de control de las entidades, servicios o actuaciones de seguridad, vigilancia o investigación privadas, ni de su personal o medios, como miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los dos años anteriores a la solicitud.
- ▶ La certificación acreditada del curso correspondiente, en los centros de formación de Seguridad privada autorizados por la Secretaría de Estado de Seguridad³¹.

Según informa la cartera de Interior, los aspirantes a Vigilantes de Seguridad tienen que realizar una serie de exámenes, con el objeto de medir capacidades físicas, teóricas y prácticas³².

En el caso de España, la normativa contempla especificidades para dichos ejercicios.

³¹ Requisitos para Personal de Seguridad Privada. Ministerio del Interior de España. Disponible en <http://www.mir.es/SGACAVT/personal/vseguridad/requisitos.html>, (Marzo, 2011).

Se incluyen pruebas de 50 metros en velocidad, flexión de brazos en suspensión pura, lanzamiento de balón medicinal, potencia del tren inferior y resistencia general (1.000 metros planos). Pruebas físicas para Personal de Seguridad Privada. Ministerio del Interior de España. Disponible en <http://www.mir.es/SGACAVT/personal/vseguridad/pruebas/primerejercicio.html> (Marzo, 2011)



El examen teórico-práctico consiste en un test escrito de ochenta preguntas, que se califica de cero a diez puntos, aprobándose con nota mínima 5.

Esta prueba contiene un área jurídica, que incluye derecho constitucional, penal, procesal penal, administrativo especial y laboral, más una práctica jurídica³³; un módulo socio-profesional, que abarca materias como deontología profesional, relaciones en la empresa y autocontrol³⁴; un área técnico-profesional, que incorpora nociones de seguridad, medios técnicos de protección, control de alarmas, autoprotección, control de accesos, protección de edificios, custodia de valores y protección ante artefactos explosivos, entre otros tópicos³⁵, y un módulo instrumental, en el que se capacita en sistemas de comunicación, medios de detección, protección contra incendios, técnicas de primeros auxilios, preparación física, defensa personal y armamentos³⁶.

La Ley de Seguridad Privada, del 30 de julio de 1992, estipula en su artículo 2 que el Cuerpo Nacional de Policía es el órgano encargado de controlar a las entidades, servicios, personal y medios involucrados en materia de Seguridad privada, vigilancia e investigación.

Según el artículo 7, para la prestación de los servicios y actividades de Seguridad privada, las empresas de seguridad necesitan cumplir una serie de requerimientos, entre los que se cuentan el poseer los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos que se determinen reglamentariamente; la suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil, y la constitución de una fianza a disposición de las autoridades españolas, para atender las responsabilidades que se deriven

³³ Temario jurídico para Personal de Seguridad Privada. Ministerio del Interior de España. Disponible en <http://www.mir.es/SGACAVT/personal/vseguridad/temario/juridica.html> (Marzo, 2011).

³⁴ Temario socio-profesional para Personal de Seguridad Privada. Ministerio del Interior de España. Disponible en <http://www.mir.es/SGACAVT/personal/vseguridad/temario/socioprofesional.html> (Marzo, 2011).

³⁵ Temario técnico-profesional para Personal de Seguridad Privada. Ministerio del Interior de España. Disponible en <http://www.mir.es/SGACAVT/personal/vseguridad/temario/tecnicoprofesional.html> (Marzo, 2011).

³⁶ Temario instrumental para Personal de Seguridad Privada. Ministerio del Interior de España. Disponible en <http://www.mir.es/SGACAVT/personal/vseguridad/temario/instrumental.html> (Marzo, 2011).

del funcionamiento de la empresa por infracciones a la normativa de Seguridad privada³⁷.

En tanto, en el artículo 52 del Reglamento de Seguridad Privada, del 9 de diciembre de 1994, se establece una clasificación del personal de Seguridad privada, en el que se incluye a los vigilantes de seguridad, vigilantes de explosivos, jefes de seguridad, directores de seguridad, escoltas privados, guardas particulares del campo, guardas de caza, guardapescas marítimos y detectives privados.

La misma norma señala en su artículo 57 que, para mantener al día el nivel de conocimientos necesarios para el ejercicio de las funciones de Seguridad privada, las empresas respectivas garantizarán la organización y asistencia de su personal a cursos de actualización en las materias en que se requiera una mayor especialización³⁸.

Otro texto que aborda aspectos de la formación de vigilantes de seguridad, es la Orden de 7 de julio de 1995, que da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada.

En esta normativa, se consigna que quienes quieren ser Vigilantes de seguridad, deben superar -en centros de formación autorizados- los módulos profesionales de formación que determine la Secretaría de Estado de seguridad, a propuesta de la Dirección General de la Policía y de la Dirección General de la Guardia Civil, respectivamente.

También aparece como requisito un informe favorable de parte del Ministerio de Industria y Energía, y de la Dirección General de la Guardia Civil, cuando se trate de vigilantes de explosivos y sustancias peligrosas³⁹.

Conforme a esta Orden, las pruebas para la habilitación de jefes de seguridad poseen carácter teórico-práctico, se refieren a la normativa

³⁷ Ley 23/1992 de Seguridad Privada. Base de Datos de Legislación. Disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l23-1992.html (Marzo, 2011).

³⁸ Real Decreto 2364/1994, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada. Base de Datos de Legislación. Disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd2364-1994.html (Marzo, 2011).

³⁹ Orden de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada. Base de Datos de Legislación. Disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/o070795-mij.html (Marzo, 2011).

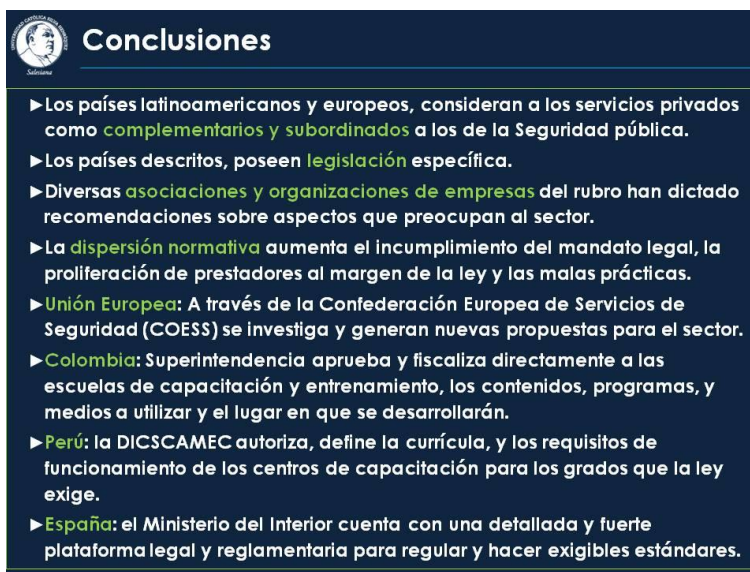


reguladora de la Seguridad privada y abordan temas como el funcionamiento de las empresas de seguridad; las funciones, deberes y responsabilidades del personal de Seguridad privada; la organización de servicios de seguridad, y las modalidades de prestación de los mismos.

Por último, en el caso de las acreditaciones, el texto establece que a quienes superen las pruebas de habilitación, se les expedirá la correspondiente tarjeta de identidad profesional, que les habilitará para el ejercicio de su profesión⁴⁰.

⁴⁰ Op. cit., Orden de 7 de julio de 1995.

18. Conclusiones



Conclusiones

- ▶ Los países latinoamericanos y europeos, consideran a los servicios privados como complementarios y subordinados a los de la Seguridad pública.
- ▶ Los países descritos, poseen legislación específica.
- ▶ Diversas asociaciones y organizaciones de empresas del rubro han dictado recomendaciones sobre aspectos que preocupan al sector.
- ▶ La dispersión normativa aumenta el incumplimiento del mandato legal, la proliferación de prestadores al margen de la ley y las malas prácticas.
- ▶ Unión Europea: A través de la Confederación Europea de Servicios de Seguridad (COESS) se investiga y generan nuevas propuestas para el sector.
- ▶ Colombia: Superintendencia aprueba y fiscaliza directamente a las escuelas de capacitación y entrenamiento, los contenidos, programas, y medios a utilizar y el lugar en que se desarrollarán.
- ▶ Perú: la DICSCAMEC autoriza, define la currícula, y los requisitos de funcionamiento de los centros de capacitación para los grados que la ley exige.
- ▶ España: el Ministerio del Interior cuenta con una detallada y fuerte plataforma legal y reglamentaria para regular y hacer exigibles estándares.

Al revisar la experiencia de países latinoamericanos y europeos, se observa que los servicios privados de seguridad son considerados complementarios y subordinados respecto a los de la Seguridad pública.

La mayoría de los países descritos, poseen legislación específica en materia de Seguridad privada.

Es por ello que, a falta de estándares comunes para todo el territorio nacional, diversas asociaciones y organizaciones de empresas del rubro han dictado sus propias recomendaciones sobre los aspectos que preocupan al sector.

El importante número de empresas del sector, hace necesario que dicha legislación, por una parte, asegure su existencia, y que, por otra sean establecidas reglas claras que limiten y controlen las actividades de seguridad desarrolladas por los particulares.

De este modo, debe avanzarse hacia la unificación de las normas, en lo posible en un solo cuerpo normativo, a fin de facilitar su armonización y el conocimiento y comprensión de las mismas.

La dispersión normativa aumenta el riesgo de incongruencias que, finalmente, solo benefician el incumplimiento del mandato legal, la proliferación de prestadores al margen de la ley y las malas prácticas.

En esta materia, el caso de la **Unión Europea**, destaca el intento por armonizar su normativa, uniformando en aquellos aspectos más relevantes las normas que regulan el sector. A través de la Confederación Europea de Servicios de Seguridad (COESS: Confederation of European Security Services), se han realizado importantes avances en investigación y nuevas propuestas para el sector.

En materia de capacitación, si bien en el contexto internacional la regla general es que las normativas referentes al sector de la Seguridad privada regulen las materias relacionadas a la capacitación de los agentes u operadores de dicha actividad, es común que se refieran también a aspectos formales.

Por ello, los procesos de selección requieren de mayor rigurosidad, en especial tratándose de vigilantes o guardias armados.

En este aspecto, se sostiene que los exámenes de aptitud psicológica debieran ser normados y actualizados periódicamente⁴¹.

Asimismo, las exigencias en materia de capacitación son cuestionadas por la baja fiscalización de parte de los sistemas de control de la Seguridad privada. Es por ello que contar con un sistema de fiscalización resulta fundamental.

En el caso de **Colombia**, la Superintendencia juega un rol central en la materia, por cuanto aprueba y fiscaliza directamente a las escuelas de capacitación y entrenamiento, así como los contenidos de los programas, los medios a utilizar y el lugar en que se desarrollarán. De este modo, este órgano ejerce el control, inspección y vigilancia sobre los programas, para garantizar que se cumplan las leyes y la Seguridad pública.

41 Arias, Patricia. op. cit.



En **Perú**, la situación es similar, ya que la DICSCAMEC no sólo autoriza el funcionamiento de los centros de capacitación, sino que -junto al Ministerio de Educación- define la malla curricular básica y los requisitos académicos para la obtención de los grados considerados en la ley: instructor, supervisor, especialización para el uso de armas y grado básico de Seguridad privada.

En **España**, el organismo a cargo es el Ministerio del Interior, el cual cuenta con una detallada y fuerte plataforma legal y reglamentaria para regular y hacer exigibles estándares.